

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	»
Tres id.....	10	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas.
Seis meses.....	17'50	»
Tres id.....	9	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 50).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Tribunales tutelares de menores.

TITULO II

Del orden de proceder en los Tribunales tutelares de menores.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

(Continuación.)

Artículo 36. Las medidas que adopten estos Tribunales en sus acuerdos de corrección y de protección de menores de diez y seis años podrán ser de dos clases: medidas aisladas, como las amonestaciones, los internamientos breves y requerimientos, y medidas duraderas, como la libertad vigilada la imposición de vigilancia, el internado y la colocación en familias.

Artículo 37. Los respectivos Tribunales harán los nombramientos de Delegados voluntarios a medida que las necesidades lo exijan.

Serán designados para dicho cargo personas de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años y de reconocida honorabilidad, siendo preferidas en igualdad de condiciones aquellas personas que revistan la cualidad de padres o madres de familia.

El Tribunal, siempre que lo considere oportuno en beneficio del menor, podrá dejar sin efecto el nombramiento de Delegado encargado de su vigilancia, sustituyéndolo por otro.

Cuando un Tribunal necesite ejercer vigilancia sobre un menor que haya corregido o protegido y éste pase a residir fuera del territorio de su jurisdicción, solicitará el nombramiento de Delegado del Tribunal, a cuyo territorio se traslade el menor, y únicamente podrá nombrarle por sí, en donde no actúe un Tribunal de menores.

Artículo 38. Las sesiones que celebren los Tribunales cuando sean corregidos o protegidos los menores de diez y seis años, no serán públicas, y solo podrán asistir a ellas los Delegados y las personas que obtuvieren autorización del Presidente del Tribunal.

Artículo 29. En el caso de que trata el artículo precedente no será permitido publicar la reseña de las sesiones, si bien será lícita la publicación de los acuerdos que dicte el Tribunal, omitiendo el nombre y apellidos del menor y cualquier otra circunstancia por la que éste pueda ser conocido.

Se prohíbe también la publicación en los periódicos y en hojas sueltas de los nombres o de los retratos de los menores denunciados el Tribunal o protegidos por el mismo, así como toda estampa o grabado alusivo a los actos que a menores se les atribuyan.

Las infracciones de lo prevenido en los párrafos anteriores serán corregidas, sin ulterior recurso, por el respectivo Tribunal de menores, con multa de 25 a 125 pesetas.

Artículo 40. Los Tribunales de

menores se abstendrán de ordenar la publicación, ni aun en periódicos oficiales, de citaciones, notificaciones y acuerdos en que se expresen los nombres de menores corregidos o protegidos por el Tribunal.

Artículo 41. Los organismos de Policía no facilitarán informes sobre los menores que hayan sido detenidos o denunciados al Tribunal tutelar, ni suministrarán acerca de ellos datos que puedan ser destinados a la publicidad.

Artículo 42. De los acuerdos que dicten los Tribunales en los procedimientos para corregir a los menores de dieciséis años, no podrá tomarse anotación en el Registro central de Penados.

Artículo 43. No podrán expedirse certificaciones de las diligencias practicadas por el Tribunal en los expedientes de corrección de menores, ni aun para utilizarse como prueba en el procedimiento civil que se promoviera; pero el Juzgado competente podrá pedir de oficio certificación del acuerdo, por lo que respecta a la participación de un menor en el hecho que sirviese de fundamento a la reclamación civil, a fin de que el fallo del Tribunal sirva de base en el procedimiento.

Tampoco podrán expedirse certificaciones de lo actuado en el ejercicio de la facultad protectora, librándose tan sólo certificación del acuerdo a requerimiento del Juzgado civil competente que lo necesite para resolver sobre la suspensión del derecho de los padres o tutores a la administración de los bienes del menor.

Artículo 44. Los acuerdos dictados por los Tribunales de menores serán apelables para ante la Comi-

sión de apelación, contra cuyos acuerdos no se dará ulterior recurso.

Artículo 45. En los procedimientos de corrección y protección de menores de dieciséis años, y salvo lo que se dispone en el artículo siguiente, únicamente se considerarán apelables los acuerdos en que de un modo explícito se suspenda el derecho a la guarda y educación del menor; los que limiten ese derecho ordenando internar al expresado menor en un establecimiento o entregarlo a otra persona, familia o Sociedad tutelar, y los que impongan la restricción del nombramiento de sus Delegados. La notificación de estos acuerdos será obligatoria.

Los acuerdos relativos a cambios de establecimientos, de guardadores o de Delegados, no revestirán el carácter de apelables.

Artículo 46. La apelación podrá interponerse por el representante legal del menor, o por este mismo, si careciese de él.

El denunciador perjudicado sólo podrá apelar del acuerdo cuando en él se nieguen los hechos, la participación del menor o las circunstancias que hubieren de servir, en su caso, de fundamento para deducir la acción de responsabilidad civil ante el Juzgado competente, y no podrán ser materia de este recurso las medidas que el Tribunal adoptase o dejase de adoptar respecto del menor.

Artículo 47. Podrá interponerse la apelación en el acto de la notificación del acuerdo, consignándolo así el Secretario, o bien, dentro de los tres días siguientes, por comparecencia ante el referido funcionario.

Cuando la notificación se practique por conducto de otro Tribunal

o Juzgado, podrá interponerse la apelación en la forma indicada en el párrafo anterior.

Artículo 48. Admitida la apelación por el Tribunal, se elevarán los antecedentes originales de referencia al Presidente de dicha Comisión con el informe que se previene en el artículo 22 de la ley, dentro del tercer día, poniéndolo en conocimiento del apelante.

Artículo 49. Cuando el acuerdo apelado revistiere, desde luego, carácter ejecutivo, se dejará en el Tribunal el oportuno testimonio, con los insertos necesarios para llevar a efecto su ejecución.

Artículo 50. Los Jueces y Tribunales de otro orden aplicarán por analogía las reglas establecidas en este Reglamento, en la práctica de aquellas diligencias que les fueren encomendadas por los Tribunales de menores.

Artículo 51. Si para la instrucción de un expediente, o para la ejecución de un acuerdo, fuere necesaria la adopción de alguna o algunas de las medidas a que se refiere el título VIII del libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Tribunal podrá adoptarlas en acuerdo motivado, que se ejecutarán observando las prescripciones contenidas en el referido título.

Artículo 52. Si las multas que impusieron los Tribunales de menores, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24, 39 y 72, no se hicieren efectivas, dentro del segundo día, por el obligado a su pago, se procederá a su exacción por la vía de apremio, en virtud de comisión al respectivo Juzgado municipal de la vecindad o de la residencia de la persona que deba satisfacerla.

Artículo 53. Los arrestos que impongan los Tribunales de menores, habrán de cumplirse en las prisiones provinciales o en las cárceles de partido, previo oficio que a los Directores de las referidas prisiones se remitirá por el Secretario.

SECCIÓN SEGUNDA

Del orden de proceder en la facultad de corrección de menores de dieciséis años.

Artículo 54. Luego que el Presidente de un Tribunal de menores tuviere conocimiento de que en el territorio de su jurisdicción se ha realizado por un menor de dieciséis años, cualquiera de los hechos a que hace referencia el número primero del artículo 9.º de la ley, procederá a instruir las oportunas dili-

gencias, con el fin de comprobar la realidad de aquéllos y de las circunstancias que en los mismos concurren, identificar la personalidad del menor, determinar su participación en los expresados hechos y adoptar aquellas medidas que estime conducentes, pudiendo decretar el internamiento provisional de aquél.

Si de las diligencias practicadas apareciere que el hecho originario de su incoación no es de la competencia del Tribunal de menores, dictará el Presidente inmediato acuerdo, inhibiéndose de su conocimiento. Contra este acuerdo no se dará recurso alguno.

Artículo 55. Sin embargo de lo preceptuado en el artículo anterior, la jurisdicción ordinaria será competente para instruir diligencias previas, de mero carácter preventivo, en los procedimientos que se dirijan a corregir a los menores de dieciséis años, por hechos calificados como delitos o faltas en el Código penal o en leyes especiales; pero cesarán en su tramitación en cuanto les conste que el respectivo tribunal de menores instruye diligencias sobre los mismos hechos, y le remitirán las actuaciones que hubieren practicado. En la tramitación preventiva de que se trata, procederán los Jueces con la mayor diligencia, teniendo al efecto muy en cuenta lo que como principio general se ordena en el artículo 22 de este Reglamento.

Inmediatamente que el Juzgado empiece a practicar estas diligencias lo pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal respectivo.

Artículo 56. Si el Juzgado estimase absolutamente necesario decretar la detención del menor, podrá acordarlo así, pero sin que éste ingrese nunca en una cárcel o prisión preventiva, a cuyo fin será puesto, desde luego, a disposición del Presidente del Tribunal de menores, que adoptará las medidas convenientes.

Artículo 57. Los menores indisciplinados, denunciados a un Tribunal tutelar por sus guardadores de hecho, con arreglo a lo prevenido en el artículo 10, párrafo primero de la ley, sólo serán sometidos a la corrección del Tribunal cuando dichos menores carezcan de padres o tutores, o éstos se hallen ausentes.

Los menores que lleven vida licenciosa podrán ser corregidos por el Tribunal tutelar respectivo, cuando a juicio del mismo, los padres o tutores no pusieren remedio a la corrupción moral del menor, en el

ejercicio de la patria potestad o tutelar.

Artículo 58. Cuando el Tribunal de menores radique en diferente localidad que el Juzgado que instruya las primeras diligencias, cuidará éste al decretar la detención del menor, de que sea entregada provisionalmente a persona merecedora de confianza para su custodia, o a algún establecimiento benéfico, mientras el Presidente del Tribunal no resuelva lo más conveniente respecto del particular.

Artículo 59. Luego que en las diligencias previas resulten debidamente acreditados los extremos a que se refiere el artículo 54, las declarará terminadas el Juzgado, sin dictar, en su caso, auto de procesamiento, y las remitirá, originales, al Presidente del Tribunal de menores, quedando en la Secretaría sucinto testimonio de resguardo.

Artículo 60. Cuando se atribuya conjuntamente a un menor de diez y seis años, y a otra u otras personas mayores de esa edad, la comisión de un hecho constitutivo de delito o de falta, el Juez instruirá separadamente las diligencias previas relativas a la participación que en el mismo haya tenido el menor, y, en su día, remitirá testimonio de las mismas al Presidente del Tribunal tutelar, a reserva de lo que proceda respecto de las diligencias que deba instruir en lo que se refiere a personas mayores de diez y seis años.

Artículo 61. Desde el momento en que al instruirse cualquier sumario aparezca de las diligencias practicadas que en la comisión de alguno de los hechos que resultaren acreditados en el mismo, revistiendo los caracteres de delito o falta, ha tenido participación directa o indirecta un menor de diez y seis años, el Juzgado, una vez comprobados en lo que afecta a la persona del menor los extremos comprendidos en el artículo 54, mandará deducir del sumario el oportuno testimonio con los insertos necesarios y lo remitirá al respectivo Tribunal de menores.

Artículo 62. Lo preceptuado en el artículo anterior será aplicable también a los Jueces y Tribunales especiales, debiendo todos ellos tener en cuenta lo prevenido en los artículos 56 y 58, acerca de los casos en que hubiera de acordarse la detención de los menores de diez y seis años y de la forma en que haya de llevarse a efecto.

Artículo 63. De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la ley, el perjudicado podrá preparar y entablar, a partir de la ejecución del hecho, su reclamación civil ante el Tribunal competente en la clase de juicio que proceda.

Artículo 64. En los expedientes en que del hecho cometido por el menor se hayan derivado perjuicios se procurará oír al perjudicado acerca de la existencia del hecho y de la participación que haya tenido dicho menor.

Artículo 65. Las Autoridades judiciales procurarán evitar la asistencia a las sesiones de juicios orales de los menores de 16 años, y limitarla, si concudiesen en calidad de testigos, a los casos absolutamente necesarios. Cuando se trate de testigos menores que se hallen bajo la guarda del Tribunal tutelar, se interesará del Presidente de este Tribunal la comparecencia del menor, adoptándose por dichas Autoridades las oportunas medidas a los fines de que, si el menor estuviere detenido, no sea conducido por la fuerza pública, ni en compañía de otros detenidos o presos, sin que tampoco se haya de consentir su ingreso en una cárcel durante el trayecto de la conducción, ni en el tiempo que le fuere preciso permanecer en la localidad en que se celebren las sesiones del juicio.

El Presidente del Tribunal ante el cual se celebre el juicio procurará que el menor no permanezca en el local de las sesiones por más tiempo que el estrictamente necesario para la práctica de las diligencias en que hubiere de intervenir.

En los edificios en que se celebren las sesiones del juicio se habilitará un local destinado exclusivamente a los menores de 16 años, en el cual habrán de permanecer aislados de las personas de mayor edad, mientras no sean llamados de orden del Presidente.

Artículo 66. Iniciadas unas diligencias previas por el Tribunal, o recibidas de la jurisdicción ordinaria, el Presidente podrá proseguirlas o ampliarlas, si lo estimare oportuno, a los fines de formar razonado juicio acerca de las circunstancias que concurren en el hecho atribuido al menor, y, asimismo, podrá abrir una investigación de los antecedentes de éste, de la situación moral, social y económica de la familia, de las condiciones en que el menor ha sido educado y del medio en que haya desarrollado y desarrolle su vida de relación.

Artículo 67. En las diligencias practicadas por el mismo Tribunal, su Presidente podrá interesar del Juzgado la práctica de determinadas actuaciones.

Artículo 68. La instrucción y la investigación que el Tribunal practique no estarán sometidas a las formalidades procesales vigentes que regulan el enjuiciamiento criminal, disponiendo el Tribunal de absoluta libertad para utilizar en ellas todos cuantos medios juzgue más adecuados a la finalidad de la función tuitivo-correccional que le está confiada, oyendo al efecto a las personas que estime mejor capacitadas para ilustrarle en conciencia acerca de los extremos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69. Los informes que reciba el Tribunal en esa averiguación revestirán carácter confidencial, y las personas de quienes se soliciten podrán emitirlos, a su elección, por comparecencia verbal ante el Presidente, o bien por medio de comunicación o por carta dirigida al mismo.

Artículo 70. Si los informes se evacuen en comparecencia verbal, se consignará su resumen en acta, que autorizará el Secretario del Tribunal, sin necesidad de expresar los nombres y apellidos de las personas de quienes procedan, pero haciéndose constar aquéllas circunstancias que determinen la razón de ciencia de los informantes, en relación con los extremos de los respectivos informes.

Artículo 71. Cuando los informes fueren evacuados por medio de comunicación o de carta, y manifestase el que lo suscriba su deseo de que no obren en el expediente, una vez consignado en acta el resumen de los mismos en los términos prevenidos en el artículo precedente, se inutilizarán los documentos en que los informes consten, ante el Presidente, rompiéndolos o quemándolos.

De esta prescripción se exceptuarán los informes emitidos por Autoridades, funcionarios del Estado, de la provincia del Municipio y representantes de Establecimientos benéficos o docentes, de carácter público, que si se presentasen por comparecencia, se hará de ellos en ésta expresión sucinta, indicando su procedencia, sin que sea necesaria la firma del informante, y en caso de prestarse por medio de comunicación o de carta, se unirán éstas a las diligencias.

Artículo 72. La negativa infundada a prestar estos informes, será corregida por el Tribunal: la primera vez, con multa de 25 a 75 pesetas, cualquiera que sea el fuero de las personas y de los representantes de los establecimientos públicos o particulares que se opusieran a informar, y si requeridos segunda vez insistieran en su negativa, se procederá contra ellos por los respectivos Jueces instructores, como responsables del delito de desobediencia a las órdenes de la Autoridad, o del delito de denegación de auxilio, en su caso.

Artículo 73. El Presidente podrá disponer si lo estimará conveniente, que se proceda al examen y reconocimiento del menor por uno o más Profesores médicos, que emitirán informe acerca de su constitución psicofisiológica y de la probable influencia de ésta en el desarrollo del entendimiento y grado de voluntariedad consciente en sus actos, en directa relación con la naturaleza del hecho que se atribuya al menor.

Este informe se consignará en el expediente.

Artículo 74. Practicada la investigación a que se refieren los artículos anteriores, el Presidente, por sí solo o acompañado de los Vocales, procederá al examen del menor, procurando interrogarle con afecto acerca de la comisión del hecho que se le atribuya, sus circunstancias y motivos que pudieron determinarle; prescindiendo en ese examen de toda solemnidad en la forma, susceptible de cohibir el ánimo del menor, y cuidando, con insinuidad paternal, de captarse su confianza, a fin de lograr que se exprese con espontánea libertad en sus contestaciones.

De esta diligencia se consignará en el expediente sucinta razón, y podrá ampliarse el examen del menor cuantas veces el Presidente lo considere oportuno.

En los expedientes cuyo acuerdo puede adoptarse por el Presidente, podrá éste delegar en el Secretario la tramitación, el examen del menor y la ejecución de la medida leve, pudiéndose prescindir en estos casos de dicho examen y reservándose siempre al Presidente del Tribunal la adopción del acuerdo.

Artículo 75. Una vez que el Presidente estime que se han aportado los necesarios elementos para poder formar juicio exacto acerca de los hechos atribuidos al menor, y

de la participación que en ellos haya tenido, se dictará, a la mayor brevedad posible, el acuerdo que proceda, prescindiendo de las consecuencias que del hecho puedan derivarse.

SECCION TERCERA

Del orden de proceder en la facultad protectora.

Artículo 76. En los casos previstos en el número tercero, apartados A), B) y C) del artículo 9.º de la ley, se procederá por el Presidente del Tribunal a instruir una información sumaria, con el fin de acreditar la realidad de tales hechos e imputaciones.

Artículo 77. La jurisdicción del Tribunal tutelar para conocer de los citados hechos ocurridos en su territorio, alcanzará a la defensa de los menores que en él se encuentren en las condiciones expresadas en el referido artículo, o en peligro inminente de hallarse en tales circunstancias.

En este último caso, el Tribunal del lugar en que se encuentre el menor será el competente, aunque los hechos contra los cuales haya que protegerlo hubieren de tener efecto en otra demarcación, o aun cuando los padres o tutores residieran en otro territorio, a no ser que en alguna de dichas demarcaciones territoriales actuara un Tribunal de menores.

Artículo 78. Iniciado un expediente de función protectora antes de que el menor hubiere cumplido los dieciséis años, el Tribunal será competente para resolverlo, aun cuando los cumpla antes de adoptarse el acuerdo.

Artículo 79. En la información, que se practicará teniendo en cuenta lo dispuesto en este Reglamento, serán oídas aquellas personas que pudieran dar razón de los hechos atribuidos a los padres, o al tutor, en su caso, en perjuicio del menor de dieciséis años, llevándose a efecto, por todos los medios que el Presidente del Tribunal estime más eficaces en su prudente criterio, una investigación acerca del carácter y antecedentes del menor, de la conducta moral y social de los padres o tutor, y del concepto público que estos últimos merezcan a personas de notoria probidad.

Artículo 80. El Presidente del Tribunal, siempre que lo considere necesario, podrá internar al menor en un establecimiento, o confiarlo provisionalmente a otra persona,

familia o Sociedad tutelar mientras se practica la información y el Tribunal resuelve.

Artículo 81. Una vez que el Presidente del Tribunal estimare que han sido aportados a las diligencias los necesarios elementos de juicio para determinar la naturaleza y alcance de los hechos originarios de la información, se dictará, sin más trámites, el acuerdo que proceda.

Artículo 82. Si de la información practicada aparecieren comprobados los hechos que la hayan motivado, el Tribunal podrá adoptar las medidas a que se refiere el artículo 17, apartado B), de la ley.

Artículo 83. Cuando resultare comprobada en la información la existencia de un hecho de los que dan motivo para la suspensión del derecho a la guarda y educación de un menor de dieciséis años, pero dicha suspensión no fuera necesaria, por tratarse de un guardador de hecho que no esté investido de tal facultad, el Tribunal podrá ordenar que el menor sea retirado de su compañía y adoptar además las medidas que estime necesarias de internamiento o colocación en familias.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Alcalde de Madrigalejo me comunica se hallan depositadas en aquel pueblo, a disposición de quien acredite ser su dueño, dos burras de las señas siguientes: edad dos a tres años, respectivamente, alzada regular y pelo cárdeno.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que el dueño pueda recogerlas en la citada Alcaldía.

Burgos 16 de febrero de 1929.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Fermin Garbayo Moreno.

El Alcalde de Villaldemiro me comunica que el día 15 del actual desapareció de aquel pueblo una perra al parecer en estado hidrófobo.

Lo que se publica en este Boletín Oficial para general conocimiento.

Burgos 18 de febrero de 1929.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Fermin Garbayo Moreno.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

«De Real orden y en cumplimiento»

to de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, signifique a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada, interpuesto por D. Gabriel Marin Carrasco, vecino de Sasamón, contra providencia de ese Gobierno civil, imponiéndole una multa de 25 pesetas por infringir la Real orden de 16 de julio del último año, se conceden 15 días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones considere procedentes a su derecho».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Burgos 18 de febrero de 1929.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Fermín Garbayo Moreno.

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Esta Junta, en sesión de hoy, acordó fijar el jornal de un bracero para el presente año, según Real orden circular de 15 de diciembre de 1925 (D. O. número 281), con el fin de apreciar la pobreza de las prórrogas de primera clase que se aleguen, por los mozos del actual reemplazo y revisiones de los anteriores, en esta Capital, en la cantidad de cinco pesetas cincuenta céntimos; el de cinco pesetas, para las cabezas de partido y pueblos mayores de dos mil habitantes, y el de cuatro pesetas, para los demás pueblos.

Burgos 15 de febrero de 1929.— El Coronel-Presidente, Francisco Novella.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Burgos.

La Comisión municipal permanente, en la sesión que celebró el 31 de enero último, acordó aprobar el padrón correspondiente al año actual para la exacción de los derechos de rodaje o arrastre por las vías municipales de los carruajes no considerados como de lujo, y dispuesto que sea expuesto al público durante quince días, con el fin de que puedan presentar sus reclamaciones, dentro del mismo plazo, los que estimaren lesivas para sus intereses las cuotas que en el mismo figuran.

Y, en cumplimiento de dicho acuerdo, se hace saber que desde esta fecha queda a disposición de todos los contribuyentes el referido padrón, que podrá ser examinado en la oficina de arbitrios, sita en la planta baja de la casa número 20 de la calle de Madrid, todos los días laborables, de nueve a doce, y durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Burgos 12 de febrero de 1929.— El Alcalde, Angel G. Vedoya.

Alcaldía de Aguas-Cándidas.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Aguas-Cándidas 15 de febrero de 1929.—El Alcalde, Eusebio González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla del Coco.

Santa Maria-Ribarredonda.
Jurisdicción de San Zadornil.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Miranda de Ebro.

D. Luis de la Eranueva Angel, Agente ejecutivo de la recaudación de Contribuciones de esta zona,

Hago saber: que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución de urbana fiscal, pertenecientes a los trimestres 1.º, 2.º y 3.º de 1928 y que fueron comprendidos en la relación de

descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia, en 20 de marzo, 20 junio y 20 de septiembre últimos, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que, transcurridos que sean, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina la base 15 del Real decreto de 2 de marzo de 1926.

Deudores que se citan.

Término municipal de Condado de Treviño.

Angel Ortiz, vecino de Dordóniz, adeuda 7'09 pesetas.
El mismo, id., 0'52.
El mismo, id., 7'87.
Benito Gonzalo, Muergas, 6'30.
Baldomero Mendoza, Albaina, 9'73.
Donato Bobadilla, Treviño, 3'15.
Eulogio Armentia, San Esteban, 4'74.
Gabriel Garcia, Bajauri, 1'05.
Gregorio Pérez, San Esteban, 4'41.
El mismo, id., 1'05.
El mismo, id., 5'54.
El mismo, id., 2'62.
Isaac Garoña, Treviño, 3'93.
Heros. de Julián Berroci, Fuidio, 3'93.
Magdalena Martinez, Albaina, 0'62.
Pablo Angulo, Treviño, 1'05.
El mismo, id., 7'10.
Plácido Fernández, Obécuri, 3'15.
Pedro González, Laño, 1'66.
Pedro las Heras, Treviño, 0'79.
El pueblo de Moscardor, 2'83.
Sindicato Agrícola de Argote, 9'83.
El mismo, 9'83.
Sociedad del Horno de Busto de Treviño, 0'52.
Sociedad del Horno de Cucho, 0'52.
Sociedad del molino de Argote, 5'62.
Sociedad del molino de Dordóniz, 8'39.
Sociedad del molino de Villanueva Tobera, 8'10.
Sociedad del molino de Ozana, 8'40.
Santiago Montoya, Ogueta, 3'15.
Tiburcio Rituerto, Treviño, 3'93.
Victoriana Martinez, Obécuri, 4'74.
El mismo, id., 4'74.
El mismo, id., 1'47.
Valeriana Ruiz, Añastro, 5'63.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Miranda de Ebro a 31 de diciembre de 1928.—El Agente, Luis de la Eranueva.

Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería.

A las once horas del día 24 del actual, tendrá lugar en este Cuartel, la venta en pública subasta de dos caballos de desecho que tiene este Regimiento; siendo el importe de este anuncio por cuenta de los adjudicatarios.

Burgos 16 de febrero de 1929.— El Mayor, Luis Fauri.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... **3'50** por 100.

A seis meses al **4** por 100.

A un año al... **4'50** por 100.

Saldo de imponentes en 31 de enero de 1929

8.061.757'75 pesetas.

6

VENTA DE UN RELOJ DE TORRE

Se ofrece en ventajosas condiciones, por transpaso del negocio, en la relojería de la Sra. Viuda de Luis Torres, Plaza Mayor, núm. 35, Burgos. 2—3

ABONOS NITROGENADOS

NITRATO DE SOSA DE CHILE :: NITRATO DE CAL DE NORUEGA :: SULFATO DE AMONÍACO 21 POR 100 NITRÓGENO.
POTASA, SULFATO Y CLORURO

Estos elementos, así como los Superfosfatos del 18 al 20, de necesidad absoluta para la siembra llamada de primavera, tienen un precio uniforme en toda España.

Para la provincia de Burgos, sin aumento de precio, franco en todas las Estaciones de ferrocarril, concedemos a los sindicatos y labradores solventes plazos para su pago con solo un aumento del **medio por ciento mensual.**

La correspondencia y pedidos directos dirigirse a

JOSÉ MIGUEL OLIVÁN

BURGOS 1—15

IMPRESA PROVINCIAL